



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296490

SALA SEGUNDA

Registro Gral. núm. 1800/88

- Sección Tercera -

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don ELOY VILLAESCUSA RUIZ.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. Nueve de Valencia condenatoria por delito de apropiación indebida y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial resolutoria de la apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Eloy Villaescusa Ruiz.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 1988 tuvo su entrada en el Registro un escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, de la Procuradora de los Tribunales, doña Concepción Aporta Estévez, por el que interponía recurso de amparo, en nombre de don Eloy Villaescusa Ruiz, contra Sentencias de la Sección 4ª de lo Penal de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de octubre de 1988, recaída en rollo de apelación 31/88, y del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Valencia de 10 de octubre de 1987, dictada en procedimiento de la L.O. 10/80 núm. 162/86.

2. A pesar de que en el encabezamiento de tal escrito se decía exponer a continuación los "Hechos o antecedentes" del recurso, ello no se hacía, sino que tal exposición de hechos venía a sustituirse por la de diversas "consideraciones", clasificadas en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0296494

primera, segunda y tercera, seguidas de la "fundamentación jurídica" del recurso. Tampoco se acompañaba copia de las resoluciones impugnadas.

De la explicación que se hacía de la petición formulada se deducía que el solicitante de amparo había sido condenado como responsable de un delito de apropiación indebida. Y a lo largo del escrito se negaba haber existido, "tanto en período de instrucción, como en los dos plenarios", prueba alguna de cargo contra el mismo.

En las "consideraciones" se enumeraban diversos argumentos tendentes a rebatir, al parecer, con base en las actuaciones y en las diligencias de prueba practicadas, que hubiera existido prueba de que el solicitante de amparo hubiera realizado un acto de disposición relativo a la transmisión de una máquina o carretilla elevadora, propiedad de la entidad mercantil querellante (FINANZAUTO, S.A.) en virtud de la reserva de dominio producida por la compraventa con precio aplazado concertada con DISTRIBUCION DE VINOS Y CERVEZAS, S.A., máquina cuya actual tenedora sería HORMIGONES LA SENIOLA, S.A. Se achacaba a "la Mercantil querellante" un "comportamiento negligente, a la hora de tutelar sus legítimos intereses". Y se decía que las Sentencias del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial impugnadas no contienen "una declaración expresa de qué medios de prueba concretos son los que demuestran la realización por (el solicitante de amparo) del delito al que ha sido condenado, haciendo una referencia genérica y vaga al resultado de el interrogatorio del acusado, testifical y documental la primera de ellas, y la segunda de ellas, a una valoración en conjunto de la prueba practicada".

Se invocaba el derecho a la presunción de inocencia, con cita del art. 24.2 C.E. y de doctrina del Tribunal Constitucional. Y se solicitaba que se declarase la nulidad de las dos sentencias recaídas, "ordenando que no existe en los autos (...) prueba de cargo alguna".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296495

- 3 -

Por otrosí se solicitaba la suspensión de la ejecución de la sentencia, al amparo del art. 56.1 LOTC.

2. La Sección acordó por providencia de 3 de abril de 1989, en aplicación del art. 50.3 LOTC, requerir a la parte recurrente para subsanar en plazo de diez días el defecto de no exponer con claridad y concisión los hechos, según exige el art. 49.1 LOTC, y de no aportar copia de las Sentencias impugnadas, como también exige el art. 49.2.b) LOTC; así como, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal igual plazo para alegar sobre la posible concurrencia de la manifiesta carencia de contenido de la demanda prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

3. El Fiscal, por escrito presentado el 17 de abril de 1989, dijo resultar imposible informar sobre la falta de contenido constitucional de la demanda, sin conocer el texto de las resoluciones recurridas, unido a la deficiente claridad de la exposición de la demanda, por lo que estimó más conveniente que, de corregirse los defectos subsanables, y no existir unanimidad en la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional, se le diese nuevo traslado sobre la posible concurrencia del motivo del art. 50.1.c) LOTC.

4. La parte recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de abril de 1989, insistió, respecto del primero de los defectos de la demanda puestos de manifiesto (no exposición con claridad y concisión de los hechos), en las manifestaciones ya efectuadas, relativas a haber sido violado el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por inexistencia de prueba de cargo "tanto en fase instructora, como en la de los dos "plenarios" celebrados ante el Juzgado de Instrucción, así como a inexistencia de "una mínima actividad probatoria de la que pueda deducirse racional o indiciariamente la culpabilidad" del solicitante de amparo". En cuanto al segundo de los motivos de inadmisión (falta de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acompañamiento de copias de las sentencias impugnadas), aportó certificaciones de las mismas. Y en cuanto al tercer motivo (manifiesta carencia de contenido constitucional), dijo que lo impugnado por el presente recurso de amparo no es la valoración efectuada de la prueba practicada, sino la infracción de la presunción de inocencia por inexistencia de prueba de cargo; y que, ante tal afirmación negativa de la existencia de mínima actividad probatoria de la que pued deducirse la culpabilidad, la única forma de verificar el error alegado es mediante el examen de las actuaciones. Por lo que concluyó que su demanda no carece de contenido constitucional.

5. La Sección acordó por Providencia de 27 de abril de 1989 hacer entrega al Ministerio Fiscal de copia de los documentos aportados por la representación del solicitante de amparo a fin de que formulase alegaciones en plazo de diez días.

6. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 10 de mayo de 1989, dijo que la argumentación de la demanda de amparo no permite afirmar que se haya carecido de prueba, pues lo que en ella se dice es que la practicada fue insuficiente, que pudo haber sido otra y que existen otros datos que contradicen los considerados para condenar, de lo que no cabe deducir que no existiera prueba. Y que la lectura, por otra parte, del segundo de los fundamentos de la sentencia condenatoria pone de relieve que el juzgador rechazó argumentadamente las objeciones del acusado.

Por lo que concluyó en la inconsistencia de la alegación que sustenta el presente recurso y en la falta de contenido del mismo que conduce a su inadmisión conforme al art. 50.1.c). LOTC.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Subsanado el defecto de la demanda en su día puesto de manifiesto, consistente en falta de acompañamiento de copia de las resoluciones judiciales impugnadas, como exige el art. 49.2.b) LOTC, pues la parte recurrente ha aportado certificaciones de las referidas Sentencias del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial, sólo quedan por analizar los otros dos motivos de inadmisión también puesto de manifiesto al recurrente, a saber, el de la falta de fundamentación fáctica de la demanda de amparo con la claridad y concisión exigibles en virtud de lo dispuesto por el art. 49.1 LOTC, y el de la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el art. 50.1.c) LOTC, en su actual redacción, tras la L.O. 6/1988, de 9 de junio.

2. La demanda de amparo en su día formulada adolece de falta de claridad y concisión en la exposición de hechos, e incluso carece de toda fundamentación fáctica propiamente dicha, pues no puede estimarse como tal la serie de "consideraciones" que en la misma se efectúan acerca del principio de presunción de inocencia y de las razones -en las que se entremezclan datos jurídicos y fácticos- por las que dicho principio se entiende violado, razones que pueden resumirse en una sola, a saber, la negativa del recurrente de que en período de instrucción, o en los dos plenarios, haya sido practicada prueba alguna de cargo contra el mismo. Negativa en la que insistió en el posterior trámite que le fue otorgado para subsanación y alegaciones, sin aportar relación fáctica alguna en la que fundar su pretensión de amparo, ni tampoco aclarar la que pudiera contener la demanda de amparo. Bastaría con ello para declarar inadmisibile el presente recurso, conforme al art. 50.5 LOTC y mediante la providencia en él prevista, aunque es preferible y oportuno efectuar las consideraciones que siguen a continuación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. Parece entender el solicitante de amparo, según se deduce de su escrito presentado en trámite de alegaciones, que basta con negar la existencia de una mínima actividad probatoria de la que pudiera deducirse la culpabilidad, e invocar la presunción de inocencia reconocida por el art. 24.2 C.E., para que este Tribunal deba examinar las actuaciones en el proceso ordinario a fin de constatar la existencia de una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de quien la invoca. Olvida sin embargo el recurrente que también se deduce de nuestro ordenamiento jurídico una presunción de legitimidad de las resoluciones judiciales, que sólo puede ser desvirtuada a través de los medios hábiles en Derecho para ello, que no son otros que los recurtos procedentes, con los requisitos legalmente establecidos para cada caso, pues no en vano dispone el art. 18.1 LOPJ que "las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes", del mismo modo que el art. 118 C.E. dispone a su vez que "es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales". De ahí que, en el caso que nos ocupa, sólo cabe otorgar crédito a cuanto acerca de la prueba practicada y del resultado de ella obtenido se dice en las Sentencias impugnadas, si frente a ello el solicitante de amparo se limita a invocar su presunción de inocencia y a negar, sin una fundamentación fáctica mínimamente consistente -y por lo tanto gratuitamente-, que haya existido la prueba necesaria para desvirtuarla. Pues lo cierto es que en la Sentencia del Juzgado de Instrucción se dice -antecedente segundo- que en el acto del juicio oral se practicaron las diligencias de "interrogatorio del acusado, testifical y documental"; que la declaración de hechos probados se efectúa "en virtud de la prueba de interrogatorio del acusado, testifical y documental practicadas"; y que -fundamento jurídico segundo- "se ha llegado al convencimiento de que tales hechos resultan probados, por cuanto los hechos en sí, son reconocidos por el propio sujeto activo, sin que los hechos alegados por éste, impositivos de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0296501

acción descrita, se hayan probado, por cuanto alegar que la comisión judicial no se hubiere personado en el lugar o domicilio que consta en el contrato queda desvirtuado por la diligencia obrante en el folio 6 de las actuaciones". Del mismo modo que en la Sentencia de la Audiencia Provincial se dice que "el tribunal, valorando en conjunto la prueba practicada, conforme dispone el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llega a la misma conclusión a que se llegó por el Juzgado de Instancia en cuanto al relato histórico de la forma en que se produjeron los hechos". Frente a tales consideraciones y precisiones efectuadas en las Sentencias impugnadas sólo nos encontramos, por parte del solicitante de amparo, ante la negativa de haber existido prueba de cargo suficiente, negativa desprovista de la necesaria explicación o fundamentación fáctica, y por lo tanto calificable como gratuita.

4. Las anteriores consideraciones nos conducen, a su vez, a calificar como gratuita la invocación que se hace, como vulnerado, del derecho a la presunción de inocencia -invocación que, por cierto, no consta haber sido efectuada en el recurso de apelación-, reconocido por el art. 24.2 C.E., y por lo tanto a declarar manifiestamente carente de contenido e inadmisibile dicho recurso, conforme al art. 50.1.c) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.